

SECRETARIA: Cali, 15 de julio de 2021, a Despacho de la señora Juez. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Proceso: SUCESION.
Demandante: JOSE REYNANDO MILLAN CORTES
Y OTROS.
Demandado: JUAN DE JESUS MILLAN MORCILLO
Y MARIA BERENICE CORTES DE
MILLAN.
Radicación: 2017-00517-00
Auto Interlocutorio: No. **1525**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el correo electrónico que remitió el heredero JOSE REYNALDO MILLAN CORTES, y que se había expedido auto teniendo por repudiada la herencia. Este auto se le pondrá en conocimiento vía correo electrónico al mencionado para que acredite lo requerido en la norma para efectos de resolver su situación jurídica en este asunto

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR poner en conocimiento de JOSE REYNALDO MILLAN CORTES el auto que tuvo por repudiada la herencia, como heredero interesado en la sucesión, para que de cumplimiento al art. 492 según el cual: "Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, **a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente.** En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba." Se le concede el término de cinco (5) días para que presente las justificaciones que a bien tenga, vencidos los cuales se resolverá sobre su situación en el proceso.

SEGUNDO: Por secretaría **comuníquesele** al correo electrónico esta decisión y compártasele al auto señalado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 110 Hoy 02 de Agosto de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, 09 de julio de 2021.

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso: EJECUTIVO ACUMULADO MENOR CUANTÍA.
Demandante: CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR.
Demandado: HUMBERTO VILLEGAS LOPEZ.
Radicación: 2018-00864-00
Auto Interlocutorio: No. 1509

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"., y que en la presente demandada acumulada se ordenó el emplazamiento de las personas que tengan créditos en contra del demandado a fin de que comparezcan hacerlos valer, el Juzgado,

DISPONE:

1. Ingresar el emplazamiento de las personas que tengan créditos en contra del demandado HUMBERTO VILLEGAS LOPEZ, a fin de que comparezcan al proceso a hacer valer sus créditos mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 110 Hoy 02 de Agosto de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 09 de julio del 2021, a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal Servidumbre Eléctrica
Demandante: EMCALI EICE E.S.P.
Demandados: GUSTAVO SANCHEZ SOTO
Radicación: 2020-00555-00
Auto Interlocutorio: 1506

Atendiendo al informe secretarial que antecede, revisa el Despacho el presente asunto, y encuentra que las pruebas aportadas en el plenario son documentales.

Ante dicho panorama, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, este juzgado se abstendrá de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

En razón a lo aquí anotado, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

- Documentales:

Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la demanda.

PARTE DEMANDADA.

Notificado en debida forma, no contestó la demanda.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 110 Hoy 02 de Agosto de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 09 de julio del 2021, a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal Servidumbre Eléctrica
Demandante: EMCALI EICE E.S.P.
Demandados: JAEL ZUÑIGA DE CENDALES
Radicación: 2020-00581-00
Auto Interlocutorio: 1507

Atendiendo al informe secretarial que antecede, revisa el Despacho el presente asunto, y encuentra que las pruebas aportadas en el plenario son documentales.

Ante dicho panorama, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, este juzgado se abstendrá de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

En razón a lo aquí anotado, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

- Documentales:

Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la demanda.

PARTE DEMANDADA.

Notificado en debida forma, no contestó la demanda.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 110 Hoy 02 de Agosto de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 09 de julio del 2021, a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal Servidumbre Eléctrica
Demandante: EMCALI EICE E.S.P.
Demandados: FABIOLA OCHOA DE SANCHEZ
Radicación: 2020-00582-00
Auto Interlocutorio: 1508

Atendiendo al informe secretarial que antecede, revisa el Despacho el presente asunto, y encuentra que las pruebas aportadas en el plenario son documentales.

Ante dicho panorama, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, este juzgado se abstendrá de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

En razón a lo aquí anotado, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

- Documentales:

Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la demanda.

PARTE DEMANDADA.

Notificado en debida forma, no contestó la demanda.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 110 Hoy 02 de Agosto de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.

Cali, 12 de julio de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1503
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (subsidiaria
EXTRA CONTRACTUAL)
RAD 2021-00150
Cali, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021).-

En escrito allegado a los autos el representante legal de la entidad demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., confiere poder amplio y suficiente al doctor GUSTAVO ADOLFO CORREA MORENO, quien contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Así mismo el representante legal de la entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., confiere poder amplio y suficiente al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, quien contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Términos de notificación y contestación:

La entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., se le envió notificación conforme el Decreto 806 de 2020, el día 06/04/2021, los dos días hábiles corrieron 07 y 08 de abril, y la notificación quedó realizada el día 09 de abril, por lo cual, los veinte (20) días para contestar y ejercer su derecho de defensa corrieron los días 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de abril, 03, 04, 05, 06, 07 de mayo de 2021.

La contestación de la demanda fue presentada el día 14 de abril de 2021, dentro del término legal.

La entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se le envió notificación conforme el Decreto 806 de 2020, el día 06/04/2021, los dos días hábiles corrieron 07 y 08 de abril, y la notificación quedó realizada el día 09 de abril, por lo cual, los veinte (20) días para contestar y ejercer su derecho de defensa corrieron los días 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de abril, 03, 04, 05, 06, 07 de mayo de 2021.

La contestación de la demanda fue presentada el día 04 de mayo de 2021, dentro del término legal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. GUSTAVO ADOLFO CORREA MORENO, identificado con la T.P. 37.131, expedida por el C.S.J, como apoderado judicial de la demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

2º.- Agréguese a los autos la contestación de la demandada con las excepciones de mérito, realizada por el apoderado de la demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., conforme el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, se prescinde de correrse traslado., ya que fue enviada por correo y la parte actora allegó escrito mediante el cual, las descorre.

3º.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la T.P. 39.116, expedida por el C.S.J, como apoderado judicial de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

4º.- Agréguese a los autos la contestación de la demandada con las excepciones de mérito, realizada por el apoderado de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., conforme el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, se prescinde de correrse traslado., ya que fue enviada por correo y la parte actora allegó escrito mediante el cual, las descorre.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 110 Hoy 02 de Agosto de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Secretaria. Cali, 12 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez para proveer sobre la anterior solicitud de reforma a la demanda.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1504**

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (subsidiaria
EXTRACONTRACTUAL)

RAD. 2021-00150

Cali, Cali, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021).-

Siendo procedente la anterior solicitud de reforma a la demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso y reunir los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la reforma a la demanda integrada conforme al Art. 93 del C.G.P.

2.- Teniendo en cuenta que la reforma a la demanda fue enviada por la parte actora a los correos electrónicos de las entidades demandas BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., el día 14/05/2021, conforme el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, se prescinde de correrse traslado.

3.- Teniendo en cuenta que el escrito de EXCEPCIONES DE MERITO, que dentro del término legal de la reforma a la demanda, presentado por el apoderado de la entidad demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., fue enviado al correo electrónico de la parte demandante y su apoderada, el día 20/05/2021, conforme el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, se prescinde de correrse traslado.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 110 Hoy 02 de Agosto de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.